

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1969/2016

ACTORA: LUISA DEL ROCÍO RUÍZ
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

AUXILIAR: MARÍA EUGENIA PAZARÁN
ANGUIANO

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda presentada por Luisa del Rocío Ruíz Castillo, en contra del Acuerdo INE/JGE284/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO	
Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/JGE284/2016 por el que se aprueba la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales Electorales para que sus servidores públicos se incorporen al servicio profesional electoral nacional a través del concurso público interno
Acuerdo INE/JGE307/2016	Acuerdo INE/JGE307/2016 por el que se aprueba incluir a 15 servidores públicos locales electorales en la lista de servidores públicos que participarán en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO	
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta local	Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Servicio profesional	Servicio Profesional Electoral Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional y creación del Servicio Profesional Electoral Nacional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, se estableció, en el Artículo Sexto Transitorio que, el Instituto Nacional Electoral (INE) deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

II. Aprobación de los Lineamientos para el Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de ese órgano administrativo electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES) al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como la aprobación de los criterios generales para la operación y administración transitoria de dicho servicio.

III. Lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE

mediante acuerdo INE/CG68/2015 aprobó la propuesta de la Junta General, en la cual emitieron los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos de ese Instituto y de los OPLES, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

IV. Bases de incorporación. El treinta de marzo¹, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG171/2016, aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos referida.

En dichas bases se prevén tres mecanismos de incorporación a saber: certificación, concurso público interno y concurso público abierto, los cuales consisten en:

- a) **Certificación.** Proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimiento y experiencia de los servidores públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- b) **Concurso Público Interno.** Procedimiento dirigido a los servidores públicos del Organismo Público Local que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de certificación o aquellos que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse a éste por las funciones sustantivas que desarrollan.
- c) **Concurso Público Abierto.** Procedimiento dirigido a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional Electoral que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria que para el efecto se emita.

V. Convocatoria para el proceso de incorporación. El veintiocho de octubre, la Junta General aprobó mediante acuerdo INE/JGE265/2016 la Convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional ***a través del concurso público interno***, prevista en los Lineamientos y las bases mencionados.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

VI. Informe de la Dirección Ejecutiva. El veintidós de noviembre, la Comisión del Servicio Profesional, en sesión extraordinaria urgente, conoció y estuvo de acuerdo en presentar a la Junta General la propuesta de servidores públicos de los OPLES que se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno y anteproyecto de acuerdo correspondiente.

VII. Informe de la Dirección Ejecutiva. El veintitrés de noviembre, se aprobó el acuerdo INE/JGE264/2016 emitido por la citada Junta General por el que se aprueba la lista propuesta por los OPLES para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del **concurso público interno**.

Cabe señalar que en la mencionada lista se excluyó a la ahora actora de participar, al no cubrir el requisito correspondiente a la fecha de incorporación a la plaza del servicio que ocupe, sea anterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma político electoral de diez de febrero de dos mil catorce. Ello, de conformidad al informe de la Dirección Ejecutiva señalado.

VIII. Notificación de acuerdo impugnado. El veintiocho de noviembre, mediante oficio circular SE/C-130/2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas notificó, entre otros, a la actora del acuerdo antes referido.

IX. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, la promovente presentó, el primero de diciembre, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. Recepción y turno. El nueve de diciembre se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el juicio de referencia junto con sus anexos y, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1969/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General.

XI. Radicación. Mediante proveído del siguiente quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo.

XII. Presentación de escrito desistimiento. Mediante escrito de ocho de diciembre, presentado ante la Junta local, la actora se desistió del juicio ciudadano mediante la cual impugnó el acuerdo controvertido.

XIII. Requerimiento y plazo para cumplir. Por proveído de quince de diciembre, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de tres días, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocursión de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

XIV. Contestación. Mediante escrito de veinte de diciembre, la actora presentó un escrito en el cual aduce ratificar su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio ciudadano, el cual fue recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx que tiene este órgano jurisdiccional; y posteriormente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno siguiente.

XV. Oficio. Mediante oficio de veintinueve de diciembre, el Secretario Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si en el plazo que se le otorgó a la actora para ratificar su desistimiento se recibió alguna otra promoción, en la que constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

XVI. Contestación. En esa misma fecha, por oficio TEPJF-SGA-OP-1969/2016, el Titular de la referida unidad, informó que una vez revisado el Libro de Registro de promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte de la actora.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación;² porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona, quien por su propio derecho, controvierte un acuerdo de la Junta General, el cual, a su decir, lo excluyó sin fundamento ni motivación de la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales, para la incorporación al Servicio Profesional Electoral por la vía del Concurso Público Interno; por tanto, al ser la referida Junta General un órgano central del citado Instituto, resulta competencia directa de este órgano jurisdiccional.

DESISTIMIENTO

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito de nueve de diciembre, por el que Luisa del Rocío Ruíz Castillo se desiste del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo INE/JGE264/2016 emitido por la Junta General por el que se aprueba la lista propuesta por los OPLES para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del **concurso público interno** y se incluyen a los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en acatamiento a la sentencia

SUP-JDC-1969/2016

de esta Sala Superior dictada en los juicios SUP-JDC-1851/2016 a SUP-JDC-1854/2016.

Mediante acuerdo de diciembre, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de tres días, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocursión de desistimiento, apercibida que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocursión, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

Cabe precisar, que si bien la promovente presentó en la cuenta `cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx` que tiene este órgano jurisdiccional; así como posteriormente a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado veintiuno de diciembre, el escrito por el cual ratifica su desistimiento, lo cierto es que éste no cumple los requisitos establecidos en el artículo 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del aludido Reglamento, porque no se presentó ante fedatario o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, tal y como se indicó en el proveído aludido.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por la actora, no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado.

Ello, en razón de que el acuerdo de requerimiento fue notificado personalmente a la actora por la Junta local, a las diez horas quince minutos del veinte de diciembre, como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo para desahogar el aludido requerimiento comprendió del veintiuno al veintitrés de diciembre.

Al respecto, el Secretario Instructor adscrito a la Ponencia giró oficio para solicitar al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que

informara si en el plazo que se le otorgó a la accionante para ratificar su desistimiento se recibió alguna otra promoción de su parte, en el cual constara su desistimiento hecho ante fedatario público.

En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-44/2016, de veintinueve de diciembre, el aludido servidor público, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte de la actora, dirigido al expediente en que se actúa, en el cual ratificara su desistimiento ante fedatario público o por comparecencia personal.

Consecuentemente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Luisa del Rocío Ruíz Castillo, ante la Junta local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1969/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO